

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia

Referencia:	Recurso de Reposición
Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Oviedo Antonio Galeano Zamora
Ejecutados:	Constructora Zuluaga García S.A.S
Radicado:	630014003009-2015-00509-00

GUSTAVO RENDON VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto adiado 01 de julio del año que avanza, notificado por estado del día 02 de julio de la misma anualidad, recurso que fundo en lo siguiente:

En obediencia a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo reglado por el artículo 317 de Código General del Proceso, partiendo para tal declaratoria que el expediente había permanecido inactivo por un período superior a dos años.

Frente a lo anterior respetuosamente considero existe un primer motivo para recurrir en tanto que el estrado ha lesionado lo dispuesto en el literal C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza: "c) **Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá** los términos previstos en este artículo" (énfasis fuera de texto original); y ello es así en tanto que el despacho omitió dar trámite a un memorial contentivo de una liquidación actualizada del crédito radicado el día 01 de octubre de los corrientes, esto es en fecha anterior a la de la providencia recurrida, memorial éste que aun estando glosado en el plenario con foliatura anterior a la del auto recurrido el despacho no le imprimió la consecuencia legal contenida en la norma citada, esto es INTERRUMPIR el término que iba corriendo para efectos de la declaratoria del desistimiento tácito, hecho por el cual se profirió el auto aquí recurrido.

Resulta evidente que en nuestra ejecución existía una petición pendiente por resolver y aún bajo ese panorama el despacho desconociendo lo reglado por la norma transcrita en precedencia declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia absolutamente alejada de la norma y que motiva por tanto el ejercicio del presente recurso de reposición.

Con base en lo expuesto considero respetuosamente que el despacho erró al no haber interrumpido el término con la actuación procesal realizada el día 01 de octubre de 2019, pues su estrado en forma indebida aplicó la figura del desistimiento tácito encontrándose pendiente por resolver dicha petición, misma que al momento del proferimiento del auto ya estaba agregada al expediente y necesariamente el despacho la evidenció y aun así se decretó la terminación del proceso, hecho irregular que requiere de remedio procesal a través del ejercicio de éste recurso.

*De otro lado, el segundo punto que me lleva a recurrir raya en el grave desacatado a una providencia de tutela por parte de su estrado; ello es así en tanto que la resolutive emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial fue lo suficientemente clara al indicar que el despacho debía de expedir nuevamente la providencia tras dejarla sin efectos, PERO, **sin incurrir en la vulneración advertida en sede de tutela**, lineamiento éste desconocido abiertamente por el despacho, pues aunque precedió una motivación equivocada a la luz de la jurisprudencia relativa al desistimiento tácito, finalmente volvió a incurrir en la vulneración de los derechos tutelados.*

Nótese que la alzada constitucional únicamente MODIFICÓ el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de ordenar a su estrado la motivación de la providencia, mas no revocó ni dejó sin efecto las consideraciones ni demás ordenamientos proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad, despacho que dejó claramente advertida la vulneración cometida por su estrado a las garantías fundamentales que le asistían a mi patrocinado, concluyendo en su sentencia:

*“Así las cosas, esta judicatura concluye la célula judicial reprochada **incurrió en un defecto material o sustantivo al proferir el auto adiado al 03 de octubre de 2019, por medio del cual se aplicó la sanción estatuida en el artículo 217 [SIC] ibídem**”*

A tal conclusión arribó el despacho constitucional al advertir la transgresión de los derechos fundamentales de que goza mi mandante al no habersele dado trámite alguno al cómputo de crédito en tal oportunidad. Ahora, la vulneración nuevamente sucede con la providencia hoy recurrida, pues se desconocen abiertamente las consideraciones del fallo de tutela calendado al 07 de febrero de 2020, lo que constituye un desacato a la resolución judicial

de su superior funcional, pues la motivación de la providencia objeto de recurso es abiertamente alejada a tales postulados y que trae dos consecuencias nefastas, la primera de ellas la flagrante configuración de un nuevo defecto material o sustantivo como ya le había sido advertido en la sentencia de tutela mencionada en precedencia y la segunda el evidente desacato al mismo fallo tutelar.

Dicho lo anterior, respetuosamente solicito al despacho reponer para revocar la providencia objeto de recurso y en su lugar dar continuidad normal al proceso disponiendo el trámite de la liquidación actualizada del crédito en mención.

Del Señor Juez, con todo respeto

GUSTAVO RENDON VALENCIA

C.C 19.419.404 de Bogotá

T.P 138.565 del Consejo Superior de la J

②